

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/78/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL COMISIONADO, EN CALIDAD DE TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN 1 DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS; EL VERIFICADOR HUGO CESAR DELGADO RAYO y EL NOTIFICADOR RAFAEL VILLANUEVA ACUÑA AMBOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS TODOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "1) La resolución de fecha 30 de noviembre del 2015, que deviene del expediente a nombre de [REDACTED] número 204/15-PYS, en el sentido de desechar el recurso interpuesto... y 4) El Citatorio de fecha 05 de Junio de 2015..." (sic); consecuentemente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, **concediéndose la suspensión solicitada** para efecto de que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince dictada dentro del expediente de donde emanan los actos reclamados, hasta en tanto, éste Tribunal emitiera la presente sentencia. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazadas que fueron, por autos diversos de once de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a VESTA L. RICHARDSON LÓPEZ COLLADA, en su carácter de SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y a SERGIO OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ, en su carácter de COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y superior jerárquico del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I y HUGO CÉSAR DELGADO RAYO y RAFAEL VILLANUEVA ACUÑA, en su carácter de VERIFICADORES, dando contestación en tiempo y forma al juicio instaurado en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración en la presente sentencia. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no había interpuesto ampliación de demanda dentro del término previsto en la fracción II del artículo 78 fracción de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se declaró precluido su derecho para hacerlo. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

6.- Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el seis de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los habían formulado por escrito; no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

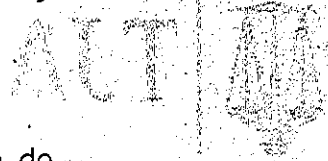
### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL COMISIONADO, EN CALIDAD DE TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN 1 DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS; EL VERIFICADOR HUGO CESAR DELGADO RAYO y EL NOTIFICADOR RAFAEL VILLANUEVA ACUÑA AMBOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS TODOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

- "1) La resolución de fecha 30 de noviembre del 2015, que deviene del expediente a nombre de [REDACTED] número 204/15-PYS, en el sentido de desechar el recurso interpuesto...*
- 2) La resolución, la cual acompaña un acuerdo de 'No Comparecencia', en el mismo escrito, el cual es emitida por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I... la resolución es de fecha 25 de Agosto de 2015; mediante la cual se determina una multa por la cantidad histórica de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) impugnando simultáneamente su constancia de notificación, y su vez el instructivo (citatorio) de fecha 26 de agosto de 2015...*
- 3) La Orden de Visita de Verificación no. 15-PL0701 02171-PV de fecha 25 de Mayo de 2015, y el Acta de Verificación Sanitaria de Practicas de Higiene para Expendios de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios de la misma fecha; impugnando su respectiva acta de notificación...*
- 4) El Citatorio de fecha 05 de Junio de 2015..."(sic)*

En este contexto, no obstante que la parte actora señala como actos reclamados algunas de las actuaciones que integran el

procedimiento administrativo número 204/15-PYS, precisadas en los arábigos tres y cuatro, **este Tribunal tiene como acto reclamado en el juicio únicamente al acuerdo de once de noviembre de dos mil quince**, mediante el cual el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, **desecha el recurso de inconformidad planteado por** [REDACTED] en contra de la resolución emitida el veinticinco de agosto de dos mil quince, en la que se impone una multa por la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); al ser ésta la última actuación en el procedimiento de referencia.

La misma suerte corre el acto precisado en el arábigo dos, dado que la parte actora optó por agotar el recurso ordinario ante la autoridad responsable.

Debiéndose puntualizar que, en el caso de que este Tribunal determine la nulidad del acuerdo impugnado, la autoridad demandada se encontrará obligada a pronunciarse sobre el recurso de inconformidad planteado ante ella.

**III.-** No obstante que el acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, emitido por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 204/15-PYS, fue exhibido en copia simple (fojas 67-68), su existencia fue reconocida por las autoridades responsables al momento de contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y con apoyo en la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS  
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU  
CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad; y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Documental de la que se advierte que con fecha **once de noviembre de dos mil quince**, el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, emitió acuerdo dentro del procedimiento administrativo número 204/15-PYS, mediante el cual determina **desechar el recurso de inconformidad planteado por** [REDACTED].

Asimismo, las autoridades exhibieron copia certificada del expediente administrativo número 204/15-PYS, formado con motivo de la visita de verificación número 15-PL0701 02171-PV realizada el veinticinco de mayo de dos mil quince, con el objeto de la verificación sanitaria de prácticas de higiene para expendios de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios (fojas 88-187); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación

<sup>2</sup> IUS Registro No. 191842

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos certificados.

**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS y VERIFICADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este Tribunal en Pleno estima que por cuanto al acto reclamado a la SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **"...en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"**; no así respecto del COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, en su carácter de superior jerárquico del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I de dicho organismo público descentralizado.

En efecto, la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que son partes en el procedimiento **"la autoridad demandada, teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan."**

Por otra parte, del texto de la fracción I del artículo 36 de la ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio de nulidad, son autoridades las que en ejercicio de sus funciones **"dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnados"**.

Luego, si del estudio integral de los autos se advierte que el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, emitió el acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, mediante el cual desecha el recurso de inconformidad planteado por [REDACTED] es inconcuso que la SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS, **no tienen el carácter de autoridad por no haber sido éstos, sino aquel el que en el ejercicio de sus funciones emitió el acto impugnado.**

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que procede es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que hace a la SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cinco a sesenta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas

como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora alega en forma substancial que, es ilegal el acuerdo reclamado, porque al desechar el recurso de inconformidad planteado, la autoridad responsable la deja en estado de indefensión; que tiene la obligación de admitir el recurso y resolverlo conforme a derecho, dado que a través de la resolución impugnada se le impone una multa arbitraria y desproporcional.

Al respecto la autoridad demandada COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y superior jerárquico del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I al momento de producir contestación al juicio manifestó que, del acta de comparecencia a simple vista se observan notorias diferencias en los rasgos con la firma estampada en el recurso de inconformidad, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 443, 1, 12, 13, 15, 88 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el medio de impugnación se tuvo por no interpuesto.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del acto reclamado, los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable la deja en estado de indefensión, que tiene la obligación de admitir el recurso y resolverlo conforme a derecho, dado que a través de la resolución impugnada se le impone una multa que considera arbitraria y desproporcional.

Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En el caso, la autoridad responsable desechó el recurso de impugnación planteado por la parte actora al considerar que existía una notoria discrepancia entre la firma que calza el escrito de interposición del recurso con la propia que aparece en la diligencia de ratificación y en la propia acta de verificación; apoyando su determinación en la tesis aislada de título "RATIFICACIÓN DE FIRMA. LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA NO ESTÁ OBLIGADA, EN TODOS LOS CASOS, A TENER COMO VÁLIDA LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, POR EL SOLO HECHO DE QUE HAYA SIDO RECONOCIDA, NI DEBE ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA TENERLA POR DESVIRTUADA."

Sin embargo, en aplicación al principio pro actione, inspirado en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales incluso las autoridades administrativas **están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva**, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, **así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción)**.

En este contexto, si bien es cierto que cuando un escrito presenta una firma que es notoriamente distinta de la que ya obra en los archivos de la autoridad administrativa, ésta debe mandar reconocer las firmas discrepantes entre sí; también lo es que tal facultad no es irrestricta, sino que **sólo opera en los casos en que la firma respectiva es tan burda que puede advertirse la discrepancia sin poseer algún conocimiento especial en grafología.**



Por tanto, en los supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido a la autoridad correspondiente no sea materialmente igual a la que aparece en autos del procedimiento, pero presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a aquélla, la autoridad del conocimiento debe estimar que el recurso relativo fue firmado por el mismo suscriptor y, **en consecuencia, está constreñida a dictar el acuerdo que en derecho proceda.**

En este contexto, la autoridad responsable debió admitir a trámite el recurso de inconformidad planteado por [REDACTED] [REDACTED] analizar los agravios expuestos y dictar la resolución correspondiente; ello, atendiendo al principio pro actione y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva.

Debiéndose hacer notar a la autoridad responsable que la tesis de título "RATIFICACIÓN DE FIRMA. LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA NO ESTÁ OBLIGADA, EN TODOS LOS CASOS, A TENER COMO VÁLIDA LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, POR EL SOLO HECHO DE QUE HAYA SIDO RECONOCIDA, NI DEBE ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA TENERLA POR DESVIRTUADA."; no resulta obligatoria al no constituir jurisprudencia en el décimo octavo circuito en el que se encuentra ubicado el Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "Incumplimiento u omisión de las formalidades legales"; se declara la **nulidad** del acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, emitido por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 204/15-PYS;

para el **efecto** de que la autoridad demandada **emita otro**, en el que admita a trámite y desahogue el recurso de inconformidad planteado por [REDACTED] con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; y, **con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005.

Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

**Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de tres de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad** del acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, emitido por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento

administrativo número 204/15-PYS; para los **efectos** precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo; sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Se levanta la suspensión decretada por auto de tres de diciembre de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/78/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; aprobada en sesión de Pleno del veintiuno de junio de dos mil dieciséis.